

EXAMEN DE LA LEGISLACION NACIONAL DE COSTA RICA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

Consejo de los ADPIC, 18 al 22 de junio del 2001

Declaración introductoria

Muchas gracias señor Presidente.

Costa Rica asigna la mayor importancia a la protección de los derechos de propiedad intelectual establecidos en el ADPIC y por ello ha realizado los esfuerzos necesarios para lograr que la legislación nacional en la materia asegure el cumplimiento de las obligaciones que el país ha asumido.

Desde mayo de 1998, el Gobierno de Costa Rica definió como una de sus prioridades la reforma integral a la legislación nacional en materia de propiedad intelectual para adecuarla a las obligaciones derivadas de dicho Acuerdo e introducir otras reformas que permitieran a Costa Rica tener una legislación moderna e integral en la materia. Este esfuerzo significó la aprobación de siete leyes nacionales y tres tratados internacionales.

En Costa Rica, la Constitución Política de 1949 reconoce la protección a los derechos de propiedad intelectual mediante su artículo 47, al establecer que *“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”*.

Asimismo, Costa Rica ha aprobado gran cantidad de tratados de la OMPI; entre ellos, merece destacarse que el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, es ley de la República desde agosto de 1977; la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (“Convención de Roma, 1961”) es ley en Costa Rica desde marzo de 1971 y el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial fue aprobado en marzo de 1995.

En este sentido, es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, los tratados internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa tienen desde su entrada en vigor autoridad superior a las leyes nacionales.

En atención al principio de no discriminación, Costa Rica no contempla en su legislación excepciones al principio de trato nacional ni al principio de nación más favorecida. Específicamente, el país no ha presentado ante la OMPI ninguna restricción a la protección de los titulares de creaciones intelectuales en virtud del Artículo 6 del Convenio de Berna, ni tampoco en virtud del Artículo 16 de la Convención de Roma.

Ahora bien, en relación con las disposiciones legales en las diferentes áreas de la propiedad intelectual, se hará a continuación una exposición en detalle sobre las reformas introducidas en los últimos años en procura de implementar las

disposiciones del ADPIC. En Costa Rica la protección concedida a los derechos de autor y derechos conexos era en términos generales compatible con los estándares multilaterales. Los principales problemas se podían puntualizar en una falta de protección al derecho de arrendamiento o alquiler de las obras y una insuficiente legislación sobre observancia de estos derechos. Para atender estos problemas, el 6 de enero del 2000 se promulgó la Ley número 7979 que, entre otros cuerpos legales, reformó la Ley de Derechos de Autor y derechos conexos, No. 6683 del 14 de octubre de 1982. Asimismo, mediante la Ley 7979 de enero del 2000 se reformó la Ley de Derechos de Autor y derechos conexos para ampliar el plazo de protección a estos derechos por setenta años y se incluyeron una serie de normas para proteger las obras en relación con las nuevas tecnologías digitales debido a la aprobación en 1999 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) (1996).

En el caso de las marcas y signos distintivos en general –incluidas las denominaciones de origen- el 6 de enero del 2000 se promulgó la Ley N° 7978 mediante la cual se protegen estos derechos; se determinan las normas generales y procedimientos de registro; se regulan las normas sobre marcas notoriamente conocidas; se protegen las denominaciones de origen – incluidas aquellas homónimas- y se establecen las normas referentes al registro de las denominaciones de origen, el derecho de utilización de la denominación y la anulación del registro. Finalmente es importante anotar que en el caso de marcas, éstas se protegen por diez años, con la posibilidad de ser renovadas

indefinidamente por períodos sucesivos de diez años contados desde la fecha del vencimiento precedente. En el caso de las denominaciones de origen, el registro de éstas tiene una duración indefinida.

Por otra parte, el 6 de enero del 2000, mediante la Ley 7979, otra de las leyes que se reforman es la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley No. 6867 del 25 de abril de 1983. Las reformas aprobadas en enero del 2000 permitieron incorporar varias modificaciones en materia de dibujos y modelos industriales, con el objeto de implementar las obligaciones del ADPIC, especialmente para ampliar los derechos patrimoniales del creador de un dibujo o modelo industrial; proteger los dibujos y modelos industriales nuevos u originales que sean obtenidos independientemente y proteger estas creaciones por un plazo de diez años.

En relación con el tema de patentes, ésta es quizá el área en que hubo que efectuar los cambios más sustantivos para hacer compatible la legislación existente en ese momento con las normas de la OMC. Anteriormente, no se establecían con claridad las exclusiones de patentabilidad; la protección se restringía solamente a las invenciones producidas en el país; no había suficiente regulación a los derechos del titular y se otorgaba 12 años de protección a las patentes en general y solamente 1 año a las patentes de medicamentos, productos alimenticios, agroquímicos, entre otros. El 6 de enero del 2000, mediante la Ley 7979 se reformó la Ley de Patentes de Invención, que subsana todos los problemas anteriormente apuntados al introducir como principales

reformas la definición de las exclusiones de patentabilidad; la protección de las patentes independientemente del lugar de la invención, el campo de la tecnología o que sea importado el producto; la facultad del titular para otorgar licencias bajo las condiciones exigidas por el artículo 31 del ADPIC; la fijación de los requisitos para otorgar licencias obligatorias y la protección a todas las patentes por un plazo de 20 años.

En el caso específico sobre obtenciones vegetales, Costa Rica aún no tiene disposiciones especiales en la materia debido a que el país se ha amparado al plazo establecido en el artículo 65.4 del Acuerdo ADPIC. Sin embargo, con el objetivo de cumplir con los compromisos asumidos, el Poder Ejecutivo ya presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley sobre la materia, el cual está en conocimiento de los Diputados y los sectores interesados.

En materia de esquemas de trazado, en Costa Rica no existía ninguna disposición que protegiera estos diseños por lo cual se promulgó el 17 de diciembre de 1999 la Ley 7961. Esta Ley establece los conceptos técnicos; determina los requisitos de originalidad y los actos lícitos o ilícitos y protege estos esquemas de trazado por 10 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o de 15 años a partir del último día del año civil en que se diseñó el esquema.

En el caso de la información no divulgada, en Costa Rica solamente existían disposiciones aisladas que protegían este tipo de propiedad, contempladas en algunos artículos del Código Penal, el Código de Trabajo y en la Ley de

Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. No obstante ello, estas disposiciones resultaban deficientes y no existía un concepto ni una regulación integral sobre información no divulgada. Por lo anterior, el 18 de enero del 2000 se promulgó la Ley 7975 mediante la cual se disponen las normas que determinan el ámbito de protección y la información excluida de la misma; se establecen las condiciones para autorizar el uso a terceros, las formas, adquisición o divulgación sin consentimiento del titular; se reguló la responsabilidad y confidencialidad en las relaciones laborales o comerciales; se protegen los datos suministrados para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o agroquímicos y se protege la información no divulgada por parte de las autoridades administrativas y judiciales en los respectivos procedimientos.

Finalmente, el proceso de reforma integral a la legislación costarricense sobre propiedad intelectual culminó con la aprobación de la Ley de Procedimientos de Observancia a los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 del 12 de octubre del 2000. Mediante esta Ley se unifican en un mismo cuerpo jurídico las obligaciones en la materia derivadas del ADPIC para proteger todas las áreas de la propiedad intelectual. La Ley establece, entre otras normas:

- las disposiciones sobre medidas cautelares;
- la facultad a las autoridades judiciales para que ordenen a las autoridades de aduana destruir o eliminar las mercancías infractoras;

- el establecimiento de un Tribunal Registral Administrativo que agotará la vía y conocerá en apelación las decisiones emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos;
- la remisión al Código Procesal Civil y al Código Procesal Penal según sea el procedimiento a seguir;
- la disposición para que se conozca en vía abreviada los procedimientos civiles de propiedad intelectual, y
- la imposición de penas de cárcel de uno a tres años para delitos cometidos en violación de cada una de las áreas de propiedad intelectual, incluidos delitos para proteger las obras en relación con las nuevas tecnologías digitales para dar cumplimiento efectivo a los derechos derivados de los nuevos tratados de la OMPI.

Pese a los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico nacional, el Gobierno de Costa Rica es consciente que el proceso legislativo y educativo debe continuar en procura de la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual. Por lo anterior, el Gobierno ha tenido la iniciativa de presentar ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para reformar la Ley 8039 con el objetivo de incrementar las penas privativas de libertad para los delitos contra derechos de propiedad intelectual; reformar la acción para los delitos contra derechos de autor para que sea de instancia pública y derogar el artículo 70 de la ley referente al principio de lesividad e insignificancia.

Adicionalmente a esta iniciativa, el Gobierno de Costa Rica a través del Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Justicia y Gracia, ha continuado su esfuerzo en la coordinación de actividades entre los organismos respectivos y la capacitación a funcionarios sobre las leyes para asegurar la efectiva protección de la propiedad intelectual. A nivel interno, el Registro de la Propiedad Industrial y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (ambos adscritos al Ministerio de Justicia y Gracia) han llevado a cabo importantes cambios administrativos para aplicar la nueva legislación. En el caso de la observancia de las leyes, el Gobierno continúa coordinando esfuerzos con el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Dirección General de Aduanas, así como con la Escuela Judicial – entidad encargada de la formación a los jueces- para la promoción de las nuevas leyes y la efectiva aplicación de las mismas.

Prácticamente todas las reformas descritas anteriormente, señor Presidente, fueron aprobadas antes de concluir el plazo del 1 de enero del 2000, lo que permitió a Costa Rica cumplir satisfactoriamente con las obligaciones asumidas en materia de propiedad intelectual en el marco del ADPIC. Las nuevas leyes así como las reformas introducidas a la legislación fueron debidamente notificadas en tiempo a la Secretaría del Consejo de los ADPIC. Asimismo, Costa Rica remitió con suficiente antelación para que fueran del conocimiento de los distinguidos Miembros de este Consejo, tanto el cuestionario sobre la lista de cuestiones sobre la observancia, como las preguntas que recibimos de Suiza, Japón, Canadá, Estados Unidos y la Unión Europea en las semanas anteriores. Aprovechamos esta ocasión para agradecer a las delegaciones que nos hicieron llegar preguntas

ya que nos dieron la oportunidad de tratar con mayor detalle numerosos aspectos de nuestra legislación. Quisiéramos recordarles que todas las respuestas de Costa Rica ya han sido distribuidas y aquellas preguntas que fueron enviadas en los últimos días ya han sido respondidas y están disponibles en la sala.

Los beneficios que ha traído la reforma integral a la legislación sobre propiedad intelectual son de diversa índole; especialmente debe resaltarse que Costa Rica cuenta actualmente con estándares aceptados multilateralmente en materia de protección a estos derechos y que ello ha incidido positivamente en la política general de atracción de inversión extranjera directa que promueve el país, así como mayores incentivos a la investigación y el desarrollo creativo y artístico nacional.

Costa Rica seguirá realizando los esfuerzos hechos hasta la fecha para velar por el cumplimiento efectivo de la legislación sobre propiedad intelectual y reiterar nuestro apego estricto a los compromisos asumidos ante la OMC.

Muchas gracias, señor Presidente.

Agradecemos las manifestaciones hechas por las delegaciones y rogaríamos que nos hicieran llegar las preguntas adicionales a la brevedad posible, de modo que podamos seguir respondiendo a las diferentes inquietudes en forma completa y en el menor tiempo posible.